

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Catorce (14) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia:** EJECUTIVO CON GARANTIA REAL  
**Radicación:** 73001-40-03-004-2023-00146-00  
**Demandante:** BANCO BBVA COLOMBIA S.A  
**Demandado:** JHONNY ALEXIS PERDOMO RODRIGUEZ

Vista **constancia secretarial** que antecede vista a folio 025-; y revisada la liquidación de costas realizada por secretaria, se observa que la misma se encuentra ajustada a derecho, por lo que conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.; este Despacho le imparte su **APROBACION**.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

  
**Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la  
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_076\_ de hoy \_/15/11/2023\_

SECRETARIA, \_Jinneth Rocío Martínez Martínez\_

GA00\*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Catorce (14) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicación:** 73001-40 03-004-2022-00385-00  
**Demandante:** BANCO POPULAR S.A.  
**Demandado:** EDWIN ANTONIO ANAYA PEREZ

Vista **constancia secretarial** que antecede vista a folio 022-; y revisada la liquidación de costas realizada por secretaria, se observa que la misma se encuentra ajustada a derecho, por lo que conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.; este Despacho le imparte su **APROBACION**.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

  
**Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la  
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_076\_ de hoy \_/15/11/2023\_

SECRETARIA, \_Jinneth Rocío Martínez Martínez\_

GA00\*

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Catorce (14) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia:** VERBAL – PERTENENCIA PRESCRIPION EXTRAORDINARIA  
ADQUISITIVA DE DOMINIO.

**Radicación:** 73001-40 03-004-2023-00592-00

**Demandante:** LUZ STELLA ARAGON BARBOSA

**Demandado:** ASOCIACION DE COLOMBIANOS SIN VIVIENDA “ASOCOLVI” y  
DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

una vez revisada de manera minuciosa el expediente, este Despacho concluye que la misma resulta INADMISIBLE, de acuerdo a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P y S.S; por las siguientes razones:

- 1.- El demandante no indica como obtuvo el correo electrónico de su contraparte, ni aportó las evidencias correspondientes, tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
- 2.- Allegar escritura pública 1649 del 09 de mayo de 1994.
- 3.- Copia del avalúo comercial y demás anexos, correspondientes al precio objeto de la prescripción.
- 4.- El bien a usucapir hace parte de uno de mayor extensión. Se deberá aportar el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria e identificará el mismo por área, cabida y linderos, e igualmente indicará cuál será el área que quedará a cada bien, luego de su segregación.
- 5.- Indicar cada una de las mejoras realizadas al inmueble objeto de litigio e igualmente allegar prueba documental.

El escrito por medio del cual se subsane la demanda deberá ser integrado en un solo escrito.

Así las cosas y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERÁ el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

En mérito de lo anterior; el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para subsanar los defectos anotados, so pena de su rechazo.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

**TERCERO: RECONOCER** al Dr. ENRIQUE ARANGO HERNANDEZ identificado con C.C.14.205.542 y tarjeta profesional No. 21.234, expedida por el C.S de la J, correo electrónico [enriquearangoh@hotmail.com](mailto:enriquearangoh@hotmail.com) como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido. Remitir link del expediente al correo antes referido.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

  
**Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_076\_ de hoy /15/11/2023\_

SECRETARIA, \_Jinneth Rocío Martínez Martínez\_

GA00\*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Catorce (14) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia:** VERBAL - REIVINDICATORIO  
**Radicación:** 73001-40 03-004-2023-00594-00  
**Demandante:** KAREN PAOLA VIEDA PRETTEL  
**Demandado:** LUIS ALBERTO GARRIDO

Visto el escrito que antecede, mediante el cual la Dra. KAREN PAOLA VIEDA PRETTEL, solicita el retiro de la demanda; el Despacho por ser procedente lo pedido accede a ello, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 92 del Código General el Proceso:

*“Artículo 92. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados.*

*Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas...”.*

De acuerdo a la norma enunciada y dado que este proceso aún no ha sido admitido, este despacho no encontrándose óbice que así lo impida, accederá al retiro de la demanda.

En merito de lo anterior;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACCEDER AL RETIRO** de la demanda, conforme lo solicitó la parte actora y su mandatario judicial.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado éste proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas constancias de rigor tanto en SharePoint como en el aplicativo Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

  
**Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_076\_ de hoy \_15/11/2023\_

SECRETARIA, \_Jinneth Rocío Martínez Martínez\_

GAOD\*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Catorce (14) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia:** EJECUTIVO SINGULAR

**Radicación:** 73001-40 03-004-2017-00137-00

**Demandante:** BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA

**Demandado:** ALBA NIDIA RODRIGUEZ

En atención a la solicitud que antecede, vista en el consecutivo 003- del expediente digital – cuaderno 1. consistente en la cesión que del crédito hace BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA, a SISTEMCOBRO S.A.S en relación con la obligación objeto del cobro ejecutivo; procede el Despacho a NEGAR esta solicitud y requerir al CEDENTE para que allegue el contrato de compraventa de cartera suscrito entre las partes de manera INTEGRAL y legible, junto con la documentación legal que acredite tal contrato.

En consecuencia, se le otorga el termino de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que cumpla con la carga impuesta.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

  
**Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la  
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_076\_ de hoy /15/11/2023\_

SECRETARIA, \_Jinneth Rocío Martínez Martínez\_

GA00\*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Catorce (14) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicación:** 73001-40 03-004-2017-00137-00  
**Demandante:** BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA  
**Demandado:** ALBA NIDIA RODRIGUEZ

Se evidencia dentro del cartulario procesal, solicitud allegada por la apoderada de la parte actora, en el sentido de requerir nuevamente al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, con el fin de que informe el trámite dado al Oficio No. 1448 del 23 de Junio de 2021, mediante el cual se le comunica el decreto de embargo de los remanentes que llegaren a existir dentro del proceso 73-001-41-89-002-2017-00543-00 de BANCO DE BOGOTÁ en contra de ALBA NIDIA RODRIGUEZ, el cual cursa en ese Despacho Judicial.

En virtud de lo anterior; se le aclara a la apoderada de la ejecutante que, mediante auto del 14 de junio de 2021 la medida comunicada mediante oficio Nro. 1448 del 23 de junio de 2021, se deriva producto del embargo de remanentes solicitado por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, con destino al proceso 73-001-41-89-002- 2017-00543-00 que se tramita en ese Despacho y no con destino al proceso que en este Despacho cursa.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

  
**Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la  
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_076\_ de hoy /15/11/2023\_

SECRETARIA, \_Jinneth Rocío Martínez Martínez\_

GA00\*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Catorce (14) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia:** VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  
**Radicación:** 73001-40 03-004-2023-00403-00  
**Demandante:** BANCOLOMBIA S.A  
**Demandado:** JAIRO ANDRES OLIVEROS PERDOMO  
YEISON ESTWAR SAAVEDRA

De la revisión minuciosa al expediente y realizando el control de legalidad conforme lo establece el artículo 132 del C.G.P., encuentra esta Juzgadora que anterior al auto que libró mandamiento ejecutivo; la apoderada judicial de la parte actora el día 18/09/2023 aporta certificación de la notificación realizada a través de la empresa Domina Entrega Total S.A.S de la siguiente manera:

En cuanto al demandado YEISON ESTWAR SAAVEDRA - [yeisonsro59@hotmail.com](mailto:yeisonsro59@hotmail.com) se realizado de manera efectiva; pero en lo que respecta al Sr. JAIRO ANDRES OLIVEROS PERDOMO - [jairoandresoliverosperdomo@gmail.com](mailto:jairoandresoliverosperdomo@gmail.com) la misma no tuvo certeza porque “la cuenta de correo esta llena”.

Es por ello que la apoderada de la parte actora manifiesta procederá a su respectiva notificación (JAIRO ANDRES OLIVEROS PERDOMO) de conformidad con el articulo 290 y subsiguientes del C.G.P.

Dentro de este orden de ideas, el pasado 28 de septiembre de 2023, se profirió sentencia ordenando seguir adelante con la ejecución; providencia que deberá dejarse sin valor ni efecto, como quiera que dicha decisión va en contra vía del derecho a la defensa y al debido proceso de la parte pasiva. Situación que también fue advertida por la parte ejecutante.

Por último, y vistas las notificaciones en el consecutivo 005- y 012- del cuaderno principal (expediente digital); una vez ejecutoriada la presente providencia; por secretaria efectúese el control respectivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DEJAR SIN VALOR NI EFECTO jurídico la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución de fecha 28 de septiembre de 2023. Art. 132 y subs. C.G.P.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, contrólese las notificaciones vistas a folio 005- y 012 del cuaderno principal (expediente digital).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

**Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_076\_ de hoy /15/11/2023\_

SECRETARIA, \_Jinneth Rocío Martínez Martínez\_

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Catorce (14) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia:** EXTRAPROCESO – INTERROGATORIO DE PARTE  
**Radicación:** 73001-40 03-004-2023-00600-00  
**Demandante:** JAIME GOMEZ BELTRAN  
**Absueltos:** LUZ ANGELICA RIVERA DE HERNANDEZ  
ESAU RUGELES ROA

INADMÍTASE la anterior prueba extraprocesal para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- 1.- Preséntese en debida forma la respectiva solicitud de interrogatorio de parte, conforme a los lineamientos del art. 184 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en el art. 82 ibídem.
- 2.- No se allega constancia de haberse conferido el poder a través de mensaje de datos, de acuerdo a lo reglado en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, a través de nota de presentación personal a las luces del artículo 74 del Código General del Proceso.
- 3.- Del escrito por medio del cual se subsane la demanda deberá ser integrado en un solo escrito.

En mérito de lo anterior;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente solicitud de PRUEBA ANTICIPADA DE INTERROGATORIO DE PARTE, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

**SEGUNDO:** CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los defectos anotados, so pena de su rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

  
**Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_076\_ de hoy /15/11/2023\_

SECRETARIA, \_Jinneth Rocío Martínez Martínez\_

GAOD\*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Catorce (14) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicación:** 73001-40 03-004-2023-00616-00  
**Demandante:** BANCO DE OCCIDENTE  
**Demandado:** INGRID JULIETH RODRIGUEZ HERNANDEZ

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se proceda a subsanar las siguientes irregularidades:

- 1.- Adecúe el acápite de pretensiones del escrito de demanda discriminando de forma separada las sumas correspondientes a capital e intereses de plazo.
- 2.- Aclare las pretensiones del libelo en el sentido de indicar si la suma de \$46.807.546 corresponde únicamente a capital o se incluyeron otros conceptos, como quiera que en el hecho tercero se señaló que podrían incluirse sumas por gastos ocasionados por dichos conceptos. Para el efecto, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 45 de 1990 según el cual todas las sumas sin contraprestación distinta al crédito se reputan a intereses.
- 3.- Aclare la pretensión 2 frente al cobro de intereses moratorios explicando las razones por las cuales los mismos se cobran respecto de la suma de \$ 43.053.125 y no por el valor solicitado en el numeral 1º de dicho acápite.
- 4.-El escrito por medio del cual se subsane la demanda deberá ser integrado en un solo escrito.

Así las cosas y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERÁ el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

En mérito de lo anterior; el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR propuesto por BANCO DE OCCIDENTE contra INGRID JULIETH RODRIGUEZ HERNANDEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para subsanar los defectos anotados, so pena de su rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

**Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_076\_ de hoy /15/11/2023\_

SECRETARIA, \_Jinneth Rocío Martínez Martínez\_

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Catorce (14) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicación:** 73001-40 23-004-2015-00221-00  
**Demandante:** COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIALIZACION LTDA –  
COOMULSURTIR  
**Demandado:** ADIELA LOPEZ MARIN y BEATRIZ MOSQUERA GONZALEZ.

En atención a la solicitud de entrega de dineros solicitada por la Señora ADIELA LOPEZ MARIN identificada con cedula de ciudadanía Nro. 28.901.359; se procedió a efectuar una revisión exhaustiva al proceso, evidenciando que, mediante auto del 28 de mayo de 2019, se tuvo por desistido tácitamente la presente acción; decisión que fue confirmada mediante providencia del 18 de junio de 2019.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que no existen remanentes dentro del presente proceso; se **ORDENA por secretaria efectuar la entrega del Depósito Judicial Nro. 466010001308324** por valor de \$10.204.701.00 a la Señora ADIELA LOPEZ MARIN identificada con cedula de ciudadanía Nro. 28.901.359.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

  
**Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la  
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_076\_ de hoy /15/11/2023\_

SECRETARIA, \_Jinneth Rocío Martínez Martínez\_

GAOD\*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Catorce (14) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicación:** 73001-40 23-004-2019-00196-00  
**Demandante:** SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
**Demandado:** ALBA YANET URIBE ROMERO

Teniendo en cuenta la orden impartida por el Despacho en auto del 26 de septiembre de 2023, en el sentido de entregar los depósitos judiciales por valor de \$1.926.352.00; se indica que los mismos se deben efectuar a nombre de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. identificado con NIT. 860.034.594-1.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

  
**Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la  
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_076\_ de hoy \_15/11/2023\_

SECRETARIA, \_Jinneth Rocío Martínez Martínez\_

GA00\*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Catorce (14) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicación:** 73001-40 23-004-2012-00023-00  
**Demandante:** MAYERLY CRUZ GARCIA  
**Demandado:** LUZ YANETH ZABALA BAHAMON

Previo a materializar la orden de entrega de depósitos judiciales a la Demandada LUZ YANETH ZABALA BAHAMON identificada con cedula de ciudadanía Nro. 28.893.424, ordenada en auto del 26 de septiembre de 2023; se **REQUIERE a la Ejecutada para que allegue la certificación de la cuenta de Ahorros Bancolombia Nro. 07915675161** para proceder de conformidad y consignar los depósitos respectivos; lo anterior en virtud a que el proceso mediante sentencia de fecha 03 de diciembre de 2013, se decretó su terminación y ordenó la entrega de los dineros a la parte demandada; así mismo no existe embargo de remanentes vigentes dentro del mismo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

  
**Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la  
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_076\_ de hoy \_15/11/2023\_

SECRETARIA, \_Jinneth Rocío Martínez Martínez\_

GAOD\*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Catorce (14) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia:** EJECUTIVO  
**Radicación:** 73001-40 03-004-2023-00579-00  
**Demandante:** GUSTAVO ALBERTO ORJUELA AGUDELO  
**Demandado:** YOLMAN VARGAS CASTRO

Revisados los documentos aportados dentro del libelo procesal a través de la oficina Judicial de reparto, se avizora que el Doctor VICTOR MANUEL RIVERA, en calidad de Juez de Paz - comuna No 12 de Ibagué Tolima, allega sentencia en equidad celebrada el día veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023); Dictada dentro del conflicto comunitario de GUSTAVO ALBERTO ORJUELA AGUDELO y YOLMAN VARGAS CASTRO.

Si bien es cierto; el acta contentiva de derechos que el actor puede hacer valer a través de las diferentes acciones que contempla el C.G.P, es del caso indicar que la demanda presentada carece de los requisitos formales establecidos en la ley, los cuales se contemplan en los artículos 82 y 84 del Código General.

La primera cita normativa describe cuáles son las indicaciones que debe contener el libelo genitor necesarios para la identificación de las partes, así como los supuestos de hecho y derecho, las pretensiones de la demanda, las pruebas solicitadas, la clase de proceso y la cuantía del mismo; en tanto, el segundo supuesto normativo hace referencia a los documentos que deben acompañarse con la demanda, necesarios para demostrar la existencia y legitimación de las partes, la legalidad del apoderamiento y las pruebas esgrimidas en el libelo.

En mérito de lo anterior; el Despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR por IMPROCEDENTE la presente Demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

**SEGUNDO:** Ejecutoriado éste proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas constancias de rigor tanto en SharePoint como en el aplicativo Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

**Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la  
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_076\_ de hoy \_15/11/2023\_

SECRETARIA, \_Jinneth Rocío Martínez Martínez\_

GAOD\*

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Catorce (14) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia:** LIQUIDACION PATRIMONIAL – Persona Natural No Comerciante

**Radicación:** 73001-40 03-004-2023-00586-00

**Demandante:** FERNANDO GOMEZ ORDOÑEZ

**Demandado:** PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A., FALABELLA S.A, COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA, BANCO FINANDINA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA S.A., TU RESPALDO SEGURO SAS, entre otros

Se encuentra al Despacho el presente expediente remitido por la Dra. OLGA LUCIA CANCELADO PRADA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.550.024 obrando en calidad de Conciliador debidamente nombrado y posesionado dentro del trámite de insolvencia de la persona natural no comerciante de la referencia, en la NOTARIA TERCERA DE LA CIUDAD DE IBAGUÉ.

De conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 17 del Código General del Proceso, es competencia de este Despacho conocer de las presentes diligencias.

Por lo anterior, y al revisar el expediente se observa que en diligencia llevada a cabo el 12 de octubre de 2023 en la Notaria Tercera de Ibagué, que declaró el fracaso de la negociación de deudas promovido por FERNANDO GOMEZ ORDOÑEZ, identificado con C.C. 11.231.567, ordenando la remisión del expediente a este despacho, al operar el evento 1 del artículo 563 del C.G.P.

En consecuencia, se procederá a dar apertura a la liquidación patrimonial del deudor FERNANDO GOMEZ ORDOÑEZ, en los términos del artículo 563 y 564 del CGP.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR DE PLANO la APERTURA DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, señor FERNANDO GOMEZ ORDOÑEZ.**

**SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 564 del Código General del Proceso, y en concordancia con el 48 del mismo código, se designa a la siguiente terna de liquidadores, según la lista de liquidadores elaborada por la Superintendencia de Sociedades de la clase C, en virtud de lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012:

LUZ MARINA DIAZ PULIDO – [luzmadipu123@hotmail.com](mailto:luzmadipu123@hotmail.com)

GUILLERMO TAMAYO TRIANA – [quitatriabogado@hotmail.com](mailto:quitatriabogado@hotmail.com)

MARIA CRISTINA GARZON CIFUENTES – [mgarzoncifuentes77@gmail.com](mailto:mgarzoncifuentes77@gmail.com)

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Notifíquese su designación por el medio más expedito, de lo que se anexará constancia al expediente digital. El cargo será ejercido por el primero que concurra al Despacho y se notifique del auto por el que fue designado.

**TERCERO. ORDENAR AL LIQUIDADOR** que dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a su posesión **notifique por aviso** a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias que hizo la NOTARIA TERCERA DE LA CIUDAD DE IBAGUÉ, así como al cónyuge o compañero permanente del deudor, de ser el caso, acerca de la existencia del proceso **y publique un aviso** en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores de la deudora, a fin de que se hagan parte en el proceso, ello, con sujeción a lo indicado en el numeral segundo del artículo 564 del C.G.P.

**CUARTO. ORDENAR AL LIQUIDADOR** que dentro de los **veinte (20) días** siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor.

Para el efecto, deberá tomar como base la relación presentada por la deudora en la solicitud de negociación de deudas.

Para la valoración de inmuebles y automotores, deberá tomar en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del CGP.

**QUINTO. OFICIAR** a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos.

La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos.

Comoquiera que la comunicación a que refiere éste numeral debe efectuarse por intermedio de **PRESIDENCIA DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA**, por secretaría OFICIESE en tal sentido.

**SEXTO. PREVENIR** a todos los deudores de la concursada para que sólo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

**El requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el artículo 108 del CGP.**

**SEPTIMO: PROHIBIR** al deudor hacer cualquiera clase de pago o arreglo por obligaciones anteriores a la fecha de la presente providencia, en los términos previstos en el numeral 1° del artículo 565 del C.G.P. Cualquier pago que se haga en contravención a dicho artículo será ineficaz de plena derecho.

**OCTAVO:** De conformidad con el artículo 573 de la Ley 1564 de 2012 por Secretaría líbrese oficio dirigido a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, reportando en forma inmediata la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial del concursado **FERNANDO GOMEZ ORDOÑEZ**, identificado con **C.C. 11.231.567**. (TRANSUNIÓN, CIFIN S.A.S., EXPERIAN COLOMBIA S.A., DATACREDITO, ASOBANCARIA, DIAN. SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL,

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL y la UNIDAD DE GESTIÓN Y PARAFISCALES -UGPP.

**OCTAVO:** REQUERIR al deudor **FERNANDO GOMEZ ORDOÑEZ**, identificado con **C.C. 11.231.567** de conformidad a lo establecido en el numeral 4° del artículo 564 del Código General del Proceso, para que informe el juzgado, las partes y el número del radicado de los procesos que se adelanten en su contra, a fin de que hagan parte de la presente actuación.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

  
**Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la  
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_076\_ de hoy /15/11/2023\_

SECRETARIA, \_Jinneth Rocío Martínez Martínez\_

GAOD\*

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Catorce (14) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicación:** 73001-40 03-004-2021-00541-00  
**Demandante:** BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
**Demandado:** AD ARQUITECTURA Y DISEÑO S.A.S y RAFAEL RICARDO JIMENEZ GOMEZ

Como quiera que se allegó memorial, visible a folios 030 y 032 del expediente digital; en atención al requerimiento efectuado por el Despacho en auto del 03 de octubre de 2023, en el que se NEGÓ el reconocimiento de personería jurídica a la Dra. DIANA CAROLINA CIFUENTES VARON, y por ende NEGÓ la subrogación parcial a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., hasta tanto no se allegaran los documentos enumerados en la parte considerativa del auto en mención; con el fin de verificar la idoneidad de la representación legal del Mandatario y el Subrogatorio.

Una vez analizada la contestación al requerimiento efectuado a la apoderada judicial del Banco de Occidente, en el cual asegura que efectivamente el 14 de marzo de 2023 se realizó una reclamación por parte del FNG; y ante la complementación de la documentación solicitada por este estrado judicial en auto del 03 de octubre de 2023; se evidencia que el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG), abono parcialmente a la obligación contenida en el pagaré sin número contraída por la parte demandada - AD ARQUITECTURA Y DISEÑO S.A.S y RAFAEL RICARDO JIMENEZ GOMEZ – en la suma de VEINTITRES MILLONES CIENTO SETENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESO (\$23.170.541) MCTE, para garantizar parcialmente la obligación demandada y por lo tanto, por ministerio de la Ley opero a favor de la misma, la subrogación de la obligación hasta el monto señalado.

Ante este evento y al tenor de lo normado en los artículos 1666, 1667, 1668 numeral 3 1670 inciso 1, 2361 y 2395 inciso 1. del Código Civil, se aceptará la subrogación del crédito a favor de FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG) y se reconocerá personería Jurídica a la Doctora DIANA CAROLINA CIFUENTES VARON, como apoderado judicial del F.N.G S.A; así mismo se ordenará notificar el presente auto a la parte Demandada, conjuntamente con la providencia que libro mandamiento de pago, visto en el consecutivo 009 del cuaderno principal, de conformidad al artículo 290 y subsiguientes del C.G.P o Ley 2213 de 2022 a las direcciones electrónicas autorizadas o que autorice el Despacho.

En cuanto a la autorización solicitada para los Dependientes Judiciales, señores LAURA SOFIA LOZANO OVALLE y ANGIE XIMENA MOSQUERA HERRERA no se tiene en cuenta de conformidad a lo regulado por los artículos 123 del C.G.P y el Decreto 196 de 1971, teniendo en cuenta que no se acredita la condición de abogados o estudiantes de derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la subrogación parcial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (F.N.G), en el presente proceso ejecutivo singular que adelanta BANCO DE OCCIDENTE S.A, en contra de AD ARQUITECTURA Y DISEÑO S.A.S y RAFAEL RICARDO JIMENEZ GOMEZ, con ocasión del pago por aquel realizado el 19 de mayo de 2023, por valor de VEINTITRES MILLONES CIENTO SETENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESO (\$23.170.541) MCTE, para garantizar parcialmente las obligaciones del Demandado que constan en el pagaré sin número, incorporado en el consecutivo 001.del cuaderno principal.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

**SEGUNDO: RECONOCER** a la Doctora DIANA CAROLINA CIFUENTES VARON, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 38.143.080 y T.P 125.831 del C.S.J, como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S. A, en los términos y fines indicados en el poder a él conferido.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** el presente auto a la parte Demandada, conjuntamente con la providencia que libro mandamiento de pago, visto en el consecutivo 009 del cuaderno principal, de conformidad al artículo 290 y subsiguientes del C.G.P. o Ley 2213 de 2022 a las direcciones electrónicas autorizadas o que autorice el Despacho.

**CUARTO: NEGAR** la autorización de Dependiente Judicial a LAURA SOFIA LOZANO OVALLE, identificada con la C.C. Nro. 1.006.126.776 y ANGIE XIMENA MOSQUERA HERRERA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.110.545.856 de Ibagué, teniendo en cuenta que de conformidad a lo regulado por los artículos 123 del C.G.P y el Decreto 196 de 1971, se requiere acreditar la condición de abogados o estudiantes de derecho.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

  
**Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la  
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_076\_ de hoy /15/11/2023\_

SECRETARIA, \_Jinneth Rocío Martínez Martínez\_

GAOD\*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Catorce (14) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicación:** 73001-40 03-004-2013-00105-00  
**Demandante:** MIRIAM BERMEO VARGAS  
**Demandado:** LUZ ANGELA TORRES HERNANDEZ

De la revisión minuciosa al expediente y realizando el control de legalidad conforme lo establece el artículo 132 del C.G.P., encuentra esta Juzgadora que, mediante auto del 26 de septiembre de 2023, se ordenó la elaboración y entrega de depósitos judiciales por valor total de \$5.377. 295.00., a la demandante Sra. MIRIAM BERMEO VARGAS a través de su apoderada judicial.

Sin embargo; el Despacho advierte que no es procedente la orden allí impartida, teniendo en cuenta que, con destino a este proceso, no existen dineros para entregar. Los dineros aquí depositados se consignan con destino al proceso 73001-4003-004-2010-00503-00, que le adelanta en este estrado judicial.

Dentro de este orden de ideas, se **DEJA SIN VALOR NI EFECTO** jurídico la Providencia del 26 de septiembre de 2023, por las razones anteriormente expuestas.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

  
**Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la  
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_076\_ de hoy \_15/11/2023\_

SECRETARIA, \_Jinneth Rocío Martínez Martínez\_

GAOD\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia:** EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

**Ejecutante :** SCOTIABANK COLPATRIA S.A

**Ejecutado :** YENY MAGALI GARCÍA USECHE.

**Radicación:** 73001-40-03-004-2023-525-00

Revisado el expediente, el despacho con fundamento en el artículo 286, enmienda la providencia de fecha 05 de octubre de 2023, por medio de la cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que, su numeral Primero se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real, y no como allí se había indicado, en todo lo demás queda incólume la mencionada providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

**Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**  
*Juez cuarta civil municipal de Ibagué*

ALP

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ**  
**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_76 de hoy\_\_15/11/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: APREHENSION Y ENTREGA  
Demandante: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO  
Demandado: JUAN SEBASTIAN PELAEZ ZUÑIGA  
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00527-00

En escrito que antecede, el apoderado del acreedor garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL. solicita la terminación del proceso por Pago Parcial de la Obligación y se ha dado cumplimiento al objeto de la presente acción, de conformidad al Artículo 71 Y 72 de la Ley 1676 de 2013.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: DECLARAR la TERMINACION de la solicitud de aprehensión y entrega, por pago parcial de la obligación, de conformidad al artículo 71 y 72 de la Ley 1676 de 2013.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre la motocicleta de placa FQN750. Oficiése a la Policía – sección automotores - SIJIN, requiriendo que la respuesta sea remitida únicamente de manera digital al correo [j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co). Librar los oficios de rigor.

TERCERO: Sin costas.

SEXTO: Ejecutoriado éste proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas constancias de rigor tanto en SharePoint como en el aplicativo Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

**Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**  
*Juez cuarta civil municipal de Ibagué*

ALP

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ  
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la  
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_76 de hoy\_\_15/11/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia:** APREHENCION Y ENTREGA  
**Demandante:** BANCO FINANADINA S.A.  
**Demandado:** LEIDY YINETH RAMOS ZARTA.  
**Radicación:** 73001-40 03-004-2023-00436-0000

Vista la solicitud que hace la interesada LEIDY YINETH RAMOS ZARTA y quien actúa a través de apoderado doctora ANDREA ZULLIETH MANJARRES ZARTA, por lo actual se le reconoce personería jurídica para actuar, de conformidad al poder conferido.

En atención a la anterior solicitud, se la hace saber que el presente trámite es de orden de aprehensión garantía mobiliaria, de conformidad con el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013.

Por lo anterior, se le indica que no hay lugar a tenerlo por notificado de la presente acción de aprehensión y entrega.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

La Juez,

**Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**  
*Juez cuarta civil municipal de Ibagué*

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ**  
**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_76 de hoy \_\_15/11/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ \_\_\_\_\_

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia:** EJECUTVO HIPOTECARIO

**Radicación:** 73001-40-23-006-2014-00176-00

**Demandante:** FONDO NACIONAL DEL AHORRO(FIDUAGRARIA S.A.)

**Demandado:** WILSON MORA OCAMPO

Revisado el expediente, se le pone en conocimiento al interesado que debe estarse a lo resuelto en providencia anterior y para que pueda hacer el desglose de tales documentos es menester indicarle que debe acercarse a las instalaciones del despacho.

De otro lado se le reconoce personería a la doctora OCTAVIO GIRALDO HERRERA en calidad de apoderada especial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO de conformidad al poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

**Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**  
*Juez cuarta civil municipal de Ibagué*

ALP

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ**  
**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_76 de hoy\_\_15/11/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia:** EJECUTIVO PRENDARIO  
**Radicación:** 73001-4003-002-2012-00585-00  
**Demandante:** BANCO DAVIVIENDA S.A  
**Demandada:** FELIPE MARTINEZ ARBELAEZ

Teniendo en cuenta las manifestaciones, efectuadas por el apoderado de la parte actora se le hace saber a la togada que respecto a la cesión presentada ya este despacho le dio tramite y debe estarse a lo ordenado en auto de fecha 18 de mayo de 2023.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

**Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**  
*Juez cuarta civil municipal de Ibagué*

ALP

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ**  
**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_76 de hoy\_\_15/11/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia:** PROCESO EJECUTIVO

**Ejecutante :** BANCOLOMBIAS.A.

**Ejecutado :** NELSON ANDRES SAAVEDRA GARCIA

**Radicacion:**7300140030042017-0004900.

Una vez ingresa expediente al Despacho, observa solicitud de cesión de crédito y sus anexos, entre BANCOLOMBIA S.A. y REINTEGRA SAS, por lo cual, el despacho estima procedente acceder a la misma, por encontrarse acorde a la ley.

A la par se vislumbra que no hay apoderado judicial que se reconozca en la presente solicitud, por lo cual se le requiere al cesionario, para que nombre apoderado judicial, ya que el presente proceso es de menor cuantía, por lo cual deberá realizar la debida carga procesal en el término de 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción.

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERA:** ACEPTAR la cesión del crédito que hace BANCOLOMBIA S.A a favor REINTEGRA SAS, con fundamento en lo normado en los artículos 1959 y siguientes del código civil, en la forma y términos acordados.

**SEGUNDO:** TENER como cesionario para todos los efectos a REINTEGRA SAS, como titular de los derechos derivados del porcentaje de la obligación que le correspondían a BANCOLOMBIA S.A., dentro de la presente acción ejecutiva.

**TERCERO:** No hay lugar a notificar a la demandada en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

**CUARTO: REQUERIR** al cesionario REINTEGRA SAS, para que nombre apoderado judicial. Para lo cual se le otorga el término de 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

**Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**  
*Juez cuarta civil municipal de Ibagué*

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ  
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la  
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_76 de hoy \_\_15/11/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL  
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
Demandados: LEIDY MAGALY HUERTAS DEVIA  
Radicación.: 73001-40-03-004-2023-00151-00

Vencido como se encuentra los términos para que la parte ejecutada señora LEIDY MAGALY HUERTAS DEVIA, recurriera el mandamiento de pago, pagara o exceptionara respectivamente en legal forma, sin que lo hubiera hecho según constancia secretarial anterior, y providencia que antecede, y surtido el trámite procesal pertinente dentro del presente proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A., actuando por medio de apoderado judicial; se encuentra al despacho para proferir el auto correspondiente de llevar adelante la ejecución.

**HECHOS**

BANCO DAVIVIENDA S.A.. actuando por medio de apoderada judicial, previó el trámite correspondiente a un proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL, demandó de la parte ejecutada, el pago de la obligación a que se refiere el título valor base de recaudo, y que trata el mandamiento de pago.

**ACTUACION PROCESAL**

Mediante providencia de fecha Once (11) de Julio de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago por las sumas allí indicadas, providencia que le fue notificado a la parte ejecutada en forma legal, quien según constancia secretarial anterior no recurrió el mandamiento de pago, no pago, ni excepciono respectivamente en legal forma.

**CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta el comportamiento pasivo de la parte ejecutada al no haber recurrido el auto que libró orden de pago, no haber pagado la obligación, ni propuesto excepciones, es del caso darle aplicación al Art. 507 del C.P.C. Modificado por el Art. 30 de la ley 1395 de 2010, el cual establece:

*“Sino se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, O seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en cosas al ejecutado...”*

*Por su parte el artículo 440 del CGP, sobre el cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, prevé que “ Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”...*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Así las cosas, y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta ahora actuado ni incidente por resolver, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE TOLIMA,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Seguir adelante la presente ejecución, en contra de LEIDY MAGALY HUERTAS DEVIA, y a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. y para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (Artículo 446 del CGP).

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte ejecutada, por lo que se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 5.729.815,2 (Artículo 365 del CGP) y (Acuerdos 2222 de 2003 y 1887 de 2003 emanados del Consejo Superior de la Judicatura).

**CUARTO** Ordenase el avalúo y remate del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-111762, de propiedad de la demandada, para que con el producto del remate se le cancele al demandante el valor del crédito y las costas.

**QUINTO :** Líquidese el crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General Del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

**Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**  
*Juez cuarta civil municipal de Ibagué*

ALP

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ**  
**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_76 de hoy \_\_15/11/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia:** EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

**Radicación:** 73001-4003-002-2011-00378-00

**Demandante:** URIEL CASTILLO AMORTEGUI hoy ELIZABETH LOZANO DE CASTILLO.

**Demandado:** MEGACONSTRUCCIONES E INGENIEROS ASOCIADOS.

En atención a la solicitud que hace la apoderada de la parte actora, en escrito que antecede y de conformidad con el Art. 448 del C.G.P., se fija el día **5 de febrero** de 2024 a las **3 p.m.**, para llevar a cabo la DILIGENCIA DE REMATE de los bienes inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria 350- 178564 y 350-178557, del cual es propietaria el Demandado MEGACONSTRUCCIONES E INGENIEROS ASOCIADOS, el cual se encuentra debidamente cautelado y avaluado en este proceso.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del bien inmueble, previa consignación en el Banco Agrario de Colombia en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, del porcentaje legal (40%).

La licitación se realizará en forma VIRTUAL por el aplicativo y/o plataforma respectiva (Lifezise): <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-civil-municipal-de-ibague>

El remate se realizará virtualmente a través de link abierto al público que se publicará en la misma dirección referenciada.

La diligencia comenzará en la fecha y a la hora indicada, y se cerrará después de transcurrida una (1) hora desde el inicio de la audiencia. (Art. 452 C.G.P.).

Por secretaría elabórese el aviso de remate respectivo, para que sea publicado conforme lo indica el artículo 450 del C.G.P., en el diario "EL NUEVO DIA" o el ESPECTADOR. En el aviso se informará el correo electrónico del Juzgado, a fin de que los interesados puedan allegar las ofertas, con el lleno de los requisitos legales, las cuales deberán remitirse en archivo PDF cifrado o protegido con contraseña para garantizar su confidencialidad, hasta el momento de cerrarse la almoneda, cuando esta será requerida por el despacho para la apertura del archivo.

Por secretaría, insértese el aviso correspondiente en la página de la Rama Judicial, dentro del espacio asignado a este Juzgado para tales publicaciones.

La parte interesada en el remate, deberá remitir vía correo electrónico, junto con la constancia de la publicación del aviso, un certificado de tradición del bien a rematar expedido dentro del mes inmediatamente anterior a la fecha de remate.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

EXHORTESE a las partes e interesados para que previo al inicio de la diligencia, hagan conexión a la audiencia con veinte (20) minutos de antelación a la hora señalada.

Las posturas para el remate se recibirán de manera física en sobre sellado y de manera virtual al correo electrónico [j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co) los cuales deben ser remitidas en documento cifrado con contraseña, a fin de garantizar que su contenido solo pueda conocerse en el momento de la diligencia; y en el asunto se deberá indicar "POSTURA REMATE 2011-378"

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

**Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**  
*Juez cuarta civil municipal de Ibagué*

ALP

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ**  
**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_76 de hoy \_\_15/11/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO GARANTIA REAL  
**RADICADO:** 730014003004-2022-00221-00  
**DEMANDANTE:** BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA  
COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBA"  
**DEMANDADO:** LIDIANA CUBILLOS ORJUELA.

Teniendo en el despacho comisorio allegado, se ordena agregar el despacho comisorio debidamente diligenciado, arrimado por parte de la Inspección segunda de Policía, a través del inspector Dr. Álvaro Fernando Ospina Pinto, mediante el cual se realizó la diligencia de SECUESTRO del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 350-201909.

Así mismo póngase en conocimiento del interesado, lo manifestado por el secuestre.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

**Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**  
*Juez cuarta civil municipal de Ibagué*

ALP

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ**  
**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la  
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_76 de hoy \_\_15/11/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia:** SUCESION DOBLE E INTESTADA  
**Radicación:** 73001-4003-004-2021-00348-00  
**Demandante:** MARTHA CECILIA VELA  
BERMUDEZ, y YOLANDA VELA BERMUDEZ  
**Causantes:** ROSALBINA BERMUDEZ DE VELA  
Y PEDRO NEL VELA”.

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado actor y en vista que, la audiencia programada para el día 31 de octubre de 2023, no se pudo efectuar porque, la titular del despacho, se encontraba realizando los escrutinios, de las pasadas elecciones en la ciudad de Ibagué, el despacho procederá a fijar nueva fecha para la realización de la diligencia de que trata el artículo 501 del CGP el día **28 de noviembre** del 2023 a las **3 p.m.** la cual se realizara de forma virtual por lo que se requiere a los interesados allegar previo a la diligencia al correo de este despacho judicial los inventarios y avalúos con copia a las contrapartes, según los últimos cambios informados en el presente auto (artículo 78 numeral 14 del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

**Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**  
*Juez cuarta civil municipal de Ibagué*

ALP

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ**  
**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_76 de hoy\_\_15/11/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia:** VERBAL – ESPECIAL – POSESORIO

**Demandante:** WILLIAM SALGUERO DEVIA

**Demandado:** GUILLERMO SALGUERO CUENCA

**Radicación:** 73001-40-03-004-2022-00235-00.

Se encuentra el presente proceso al despacho para pronunciamiento del recurso de reposición y en subsidio apelación que hizo, el apoderado de la parte demanda, contra el auto de fecha cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), notificada por estado No. 061 del seis (06) de septiembre de 2.023 por medio del cual se Decreta Medida.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Refiere el recurrente, que el presente recurso se funda, en que la actuación objeto de recurso, conculca los derechos fundamentales con que cuenta el demandado GUILLERMO SALGUERO CUENCA como los son:

- i) **Derecho a la Igualdad:** teniendo en cuenta que de las peticiones hechas por la parte demandada no han tenido ninguna consideración sobre la de proferir SENTENCIA ANTICIPADA petición que no ha sido resuelta por parte del despacho.
- ii) **Derecho al Debido Proceso:** teniendo en cuenta que no se le ha dado trámite a la petición anterior se esta violando esta premisa fundamental.
- iii) **Cosa Juzgada:** toda vez que la parte actora en su petición de sentencia anticipada ha alegado la existencia de cosa juzgada así:

Existencia de conciliación mediante intervención policiva de fecha 27 de mayo de 2021.

Existencia de sentencia proferida el 27 de mayo de 2021 del proceso REIVINDICATORIO y confirmada en segunda instancia donde se ordena a William Salguero restituir la posesión, del inmueble objeto de la presente acción a su dueño Guillermo Salguero.

- iv) **Acceso a la administración de justicia:** teniendo en cuenta que no se ha dado trámite a la solicitud de sentencia anticipada.
- v) **Respeto De Los Derechos:** a causa de que el auto recurrido fue proferido sin ser atendidos los argumentos pedidos la parte demandada sin que el despacho haya hecho manifestación alguna.

Por lo anterior y en atención de los derechos fundamentales de su prohijado se, proceda a proferir sentencia anticipada.

**CONSIDERACIONES**

Presentado el escrito contentivo del recurso, dentro del término legal, se corrió por

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

secretaría el respectivo traslado a la parte demandante, quien guardo silencio.

Previo al caso en concreto, es necesario hacer un resumen procesal, de las actuaciones surtidas dentro del presente trámite.

Encuentra el despacho que, mediante auto calendarado, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022) se ordenó, admitió la demanda, se ordenó notificar al señor GUILLERMO SALGUERO DEVIA, y se ordenó prestar caución.

Mediante acta de notificación, de fecha 16 de diciembre de 2022, se efectuó la notificación al demandado GUILLERMO SALGUERO DEVIA, y mediante constancia de fecha de fecha 20 de febrero de 2022, se corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

Seguidamente, mediante constancia secretarial, de fecha 14 de marzo de 2023, se controló el término de traslado al actor de las excepciones propuestas por la demandada donde se señaló, que la parte actora presentó escrito de forma extemporánea y el proceso entro al despacho.

Es importante resaltar que anterior al control de términos efectuado en fecha 14 de marzo de 2023, el demandado presentó tres solicitudes diferentes mediante memorial, donde en el primero señalando la extemporaneidad del oficio mediante el cual la parte actora recorría traslado de las excepciones, el segundo donde solicita, se le diera aplicación, al inciso final del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. y el tercero donde solicita se dicte sentencia ANTICIPADA.

A continuación, de la constancia de fecha 14 de marzo de 2023, el apoderado de la parte demandada, estando el proceso al despacho, allega memorial informando sobre link de proceso declarativo verbal Reivindicatorio, del aquí demandado en contra del hoy demandante señor WILLIAM SALGUERO DEVIA, llevado a cabo en el juzgado sexto civil del circuito y del cual se había manifestado que tenía sentencia a favor del demandado.

Consecutivamente en fecha 21 de junio de 2023, mediante memorial nuevamente el apoderado del demandando, solicita se de aplicación al numeral tercero del artículo 278 del C.G.P, así mismo en fecha 19 de julio de 2023, allega escrito manifestando que la parte actora, no ha informado sobre la suspensión, efectuada por el consejo superior de la judicatura, a la apoderada Dra. NANCY GARCÍA VIUCHE, de la misma manera en fecha 16 de agosto de 2023, solicita le sea enviado copia de providencia.

Es así que del anterior recuento procesal se evidencia que el proceso estando al despacho, para continuar con el trámite pertinente, que sería, **fijar fecha para audiencia inicial**, la parte actora allegó varias solicitudes, dentro de las cuales, algunas se evacuaron por sí solas pues, respecto de la sanción, efectuada por el consejo superior de la judicatura, a la togada Dra. NANCY GARCÍA VIUCHE, es menester aclarar que la doctora, dentro del término de su sanción, no fue atendida ninguna solicitud, que pudiera crear nulidades futuras por parte de este despacho, así como tampoco, se reconoció personería a otro abogado pues la misma Dra. GARCIA VIUCHE, reasumió el proceso evacuada su sanción, además se subieron las puestas procesales correspondientes por parte de la secretaría.

También es pertinente, hacer claridad en lo referente, de la sentencia anticipada para lo cual es preciso traer lo estipulado en el artículo 278 del Código General del Proceso establece:

“(…)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.” (resaltado del despacho)”(...)*

La Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, en sentencia de tutela proferida el 27 de abril de 2020, sin número interno, expuso:

*“En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes.*

**2.2. Oportunidad para establecer la carencia de material probatorio que autoriza el fallo anticipado.**

*No llama a duda el hecho de que es al Juez de conocimiento – y a nadie más que a él – a quien le incumbe establecer si el material probatorio existente en el plenario es suficiente para dirimir la cuestión. No obstante, hay quienes abogan por la tesis de que para hacerlo, es decir, para decidir anticipadamente, debe estar zanjado el espectro probatorio mediante auto previo.*

*Significa que, según esta visión, para emitir el fallo prematuro por el motivo abordado es indispensable que esté dilucidado explícitamente el tema de las pruebas, lo que es fácilmente comprensible en las tres primeras alternativas antes vistas, es decir, cuando las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; habiéndolas ofertado éstas se hayan evacuado en su totalidad; o que las pruebas que falten por recaudar han sido expresamente negadas o desistidas.”*

En sentencia SC592 de 2022, dijo la Corte al respecto de la sentencia anticipada: *“No le era dable al juez dictar este tipo de sentencia ante la existencia de pruebas por practicar que le permitirían resolver no sólo los aspectos patrimoniales relacionados con la petición de herencia, sino también los aspectos neurálgicos del ataque a la filiación. **Al dictarse sentencia sin practicar las probanzas pedidas por la demandada para defender su vínculo filial, se vulnera el derecho de defensa y de contradicción.**”*

También la norma antes transcrita y a la que se acogió el actor para seguir con el trámite, es que no se establece la sentencia anticipada cuando no hay pruebas por decretar. Pues la norma es muy clara en establecer es cuando no hay pruebas por practicar, términos que difieren uno de otro. Una cosa es decretar pruebas y otra practicarlas.

Así mismo, la norma antes citada, estableció un procedimiento especial, que solo

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

se agota para la decisión final, cuando todo el recaudo probatorio ya obra en el expediente, por lo tanto, no es potestad del despacho dictar sentencia anticipada, como lo afirma el recurrente, pues, el Juez debe ceñirse al cumplimiento de las normas que regulan el presente trámite.

En el presente caso revisado el expediente, se tiene que la parte demandada contestó la demanda, propuso excepciones, pidió pruebas, así mismo en su momento lo realizó la parte actora, razón por la cual el despacho, evaluó y considero que, no era necesario el decreto de pruebas, además reviso que se hubiera cumplido, lo ordenado en auto admisorio de la presente demanda, de ahí que se percató, que no se había dado trámite al decreto de medida cautelar y previo, al trámite a seguir, libró la medida.

Sin más consideraciones se negará el recurso de reposición presentado por el actor.

Frente al recurso subsidiario de apelación teniendo en cuenta que el auto apelado es susceptible del recurso de apelación, pues, se encuentra consagrado en el numeral 8 del artículo 321 del C.G.P., el despacho procederá a concederlo.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**Primero:** No REPONER EL auto de fecha (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se decretó medida cautelar.

**Segundo:** Concédanse en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto del (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se decretó medida cautelar.

**Tercero:** remítase, por la Oficina judicial de reparto el expediente a los Juzgados civiles del circuito reparto, para que se resuelva el recurso de alzada, dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

**Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**  
*Juez cuarta civil municipal de Ibagué*

ALP

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ  
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la  
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_76 de hoy\_\_15/11/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ \_\_\_\_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia:** EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL

**Demandante:** SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

**Demandando:** CIELO ADRIANA PATRICIA MARQUEZ LOZANO

**Radicación.:** 730014003004-2021-00273-00.

**MOTIVO DE LA PROVIDENCIA**

Proceder al decreto de pruebas de conformidad con lo solicitado por las partes y citar a la celebración de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP.

Notificada como se encuentra la parte demandada dentro del presente proceso y en vista que la Dra. CIELO ADRIANA PATRICIA MARQUEZ LOZANO, actúa en causa propia el despacho le reconoce personería para actuar en el presente trámite.

y previo a fijar fecha para la diligencia, despacho procede a,

**DECRETAR PRUEBAS**

Teniendo en cuenta las peticiones probatorias elevadas por cada uno de los extremos procesales, se procede a decretar las siguientes pruebas a fin de ser practicadas en la diligencia que será programada con posterioridad de esta providencia, y serán tenidas como pruebas las siguientes:

**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

**DOCUMENTALES:**

1.- imagen Primera copia que presta mérito ejecutivo de la Escritura Pública Número 1113 del 27 de junio de 2018 corrida ante la Notaria 4 del círculo de Ibagué Tolima.

2.- imagen PAGARÉ No. 614000000047, suscrito el 13 de julio de 2018, junto con su carta de instrucciones.

3.- Imagen Pagare No. 207419335199 de fecha 15 de enero de 2020 con su respectiva carta de instrucciones.

4.- imagen del certificado de tradición del inmueble Hipotecado expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Ibagué Tolima.

5.- Certificado de existencia y representación legal del SCOTIABANK COLPATRIA S.A. 6.- Imagen Pantallazo de donde se obtuvo el correo electrónico del demandado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

7.- Imagen pantallazo procedencia poder conferido por el Demandante para adelantar el presente proceso.

8.- Histórico de pagos de fecha 31 de mayo de 2021

**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:**

**DOCUMENTALES:**

1. todas las allegadas al expediente

**TESTIMONIOS:**

a) JENNY ANDREA FARFAN MELO, transversal 15 A N°77-102 casa 73 de la ciudad de Ibagué.

b) PABLO ENRIQUE BUITRAGO, carrera 14 B sur N°95-120 apt. 907 torre B de la ciudad de Ibagué.

**PRUEBAS DE OFICIO:**

**DOCUMENTALES**

1. Documento autentico: requerir a la parte demandante para que allegue pagare base de ejecución.

**INTERROGATORIO DE PARTE:**

2. Se practicarán interrogatorios de parte a cada uno de los extremos procesales, art. 200 del C.G.P. Según la norma referenciada, las partes se tienen por citadas a través de la notificación por estados del proveído que convoque a la audiencia.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué Tolima,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** se RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. CIELO ADRIANA PATRICIA MARQUEZ LOZANO, quien actúa en causa propia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

**SEGUNDO:** DICTAR AUTO DE PRUEBAS, de conformidad con lo descrito en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO:** fijar fecha, para efectos de celebrar la audiencia de que trata el artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del C.G.P, y convocar a las partes de este proceso y a sus apoderados a través de audiencia virtual para el próximo **13 DE FEBRERO (2024), A LAS 9 A.M.**

**CUARTO:** PREVENIR a los sujetos procesales sobre la asistencia obligatoria a la audiencia. Se dará aplicación a los artículos 43 numeral 5° del CGP; 372 numeral 2° inciso 2° CGP.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

**Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**  
*Juez cuarta civil municipal de Ibagué*

ALP

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ**  
**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_76 de hoy\_\_15/11/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ \_\_\_\_\_